



ANTECEDENTES

- I. El día 14 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes solicitudes de acceso a la información:

Folio 0001600412416

"Por este medio solicito todos una lista en orden cronológico sobre el proceso de la declaratoria de la Reserva de la Biosfera Desierto Semiarido de ZacatecasDesierto Semiarido de Zacatecas." (Sic)

Folio 0001600412616

"Por este medio solicito el estado del procedimiento de la declaratoria de la Reserva de la Biosfera Desierto Semiarido de Zacatecas." (Sic)

- II. Con fecha 15 de noviembre 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Folio 0001600412416

"La presente solicitud no es competencia de esta SECRETARÍA, en términos de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Reglamento Interior de la Secretaría Vigente, contenidas en el Capítulo Decimo, artículo 70, fracción XV, que dispone como atribuciones de ésta, Las que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y en el artículo 72, fracción IX, en donde se consigna como facultad del Comisionado VI. Promover y gestionar el establecimiento, la modificación, la re-categorización o la extinción de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

No obstante ello, hágase del conocimiento que el procedimiento general de las declaratorias se encuentra contenido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Segundo, Sección III, Capítulo I Áreas Naturales Protegidas del artículo 57 al 75 Bis así como en el Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas de la LGEEPA, Título Cuarto Del Establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, del artículo 45 al 61, documentos que podrá consultar en la página de Internet de la Cámara de Diputados.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Por lo anterior, podrá presentar su solicitud de información ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, organismo desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Transparencia." (Sic)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 39/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600412416 y 0001600412616.

Folio 0001600412616

"La presente solicitud no es competencia de esta SECRETARÍA, en términos de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Reglamento Interior de la Secretaría Vigente, contenidas en el Capítulo Decimo, artículo 70, fracción XV, que dispone como atribuciones de ésta, Las que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y en el artículo 72, fracción IX, en donde se consigna como facultad del Comisionado VI. Promover y gestionar el establecimiento, la modificación, la re-categorización o la extinción de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

Por lo anterior, podrá presentar su solicitud de información ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, organismo desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Transparencia." (Sic)

- III. El día 17 de noviembre de 2016, el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

Folio 0001600412416

"Acto que se recurre y puntos petitorios: A pesar de que la CONANP es la encargada de elaborar el Programa de Manejo, la autoridad encargada proponer al Ejecutivo Federal la publicación de la declaratoria de ANP, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que la Semarnat (y la Conanp) debe de tener el conocimiento de la información que se solicita. No omito señalar que la Conanp es un órgano desconcentrado de la Semarnat."

Folio 0001600412616

"Acto que se recurre y puntos petitorios...A pesar de que la CONANP es la encargada de elaborar el Programa de Manejo, la autoridad encargada proponer al Ejecutivo Federal la publicación de la declaratoria de ANP, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que la Semarnat (y la Conanp) debe de tener el conocimiento de la información que se solicita. No omito señalar que la Conanp es un órgano desconcentrado de la Semarnat"

- IV. Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", los acuerdos emitidos por la y el Secretario y Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4161/16** y **RRA 4162/16**, toda vez que acreditó los requisitos

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 39/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600412416 y 0001600412616.

contenidos en los artículos 146, 147, 148, 149 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- V. En fecha 6 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número se enviaron los alegatos formulados por la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y la **oficina del C. Secretario**.
- VI. El día 13 de enero de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "*Herramienta de Comunicación*", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 4161/16** y su acumulado **RRA 4162/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:

"[...] Pues si bien el sujeto obligado orientó a la parte interesada para que gestionara su solicitud de información ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas por ser la autoridad competente que podría atender lo requerido, lo cierto es que hizo falta la declaración de incompetencia (normal) de los titulares de las áreas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la confirmación respectiva por parte de su Comité de Transparencia.

*Por tales motivos, con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del dos mil dieciséis, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la declaratoria de incompetencia (normal) que al efecto expresen los titulares de las Áreas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que intervinieron en la respuesta impugnada."*
(SIC)

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo la Unidad de Enlace la turnó mediante correo electrónico el 16 de enero del presente año a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y la **oficina del C. Secretario**.
- VIII. La **UCAJ** emitió el **Oficio Número 112-000194** de fecha 17 de enero, mediante el cual informó a este Comité de Información que en acatamiento a la Resolución del INAI, la UCAJ **no es competente** para conocer la "**lista en orden cronológico sobre el proceso de la declaratoria de la Reserva de la Biosfera del Desierto Semiárido de Zacatecas**" y, por ende, no existe expediente alguno que contenga documentación en relación a dicho proceso. Por lo anterior, la UCAJ solicita al Comité de Información se decrete la no competencia "normal", en apego a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 39/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600412416 y 0001600412616.

- IX. La Oficina del C. Secretario emitió el Oficio Número 00052 de fecha 19 de enero, mediante el cual informó a este Comité de Información que con base al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, capítulo primero, artículo 2, lo solicitado es un asunto competencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en términos de las atribuciones conferidas por dicho Reglamento, contenidas en el Capítulo Décimo, artículo 70, fracción XV. Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a la resolución se llevó a cabo durante el 19 de enero del presente año una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran tanto en el área de archivos, así como en los registros del Sistema de Control de Gestión con que cuenta dicha oficina, sin que se lograra identificar documento alguno que haya ingresado con la información referente a la solicitud presentada, por lo que solicito al Comité de Información confirmar la incompetencia. Adicionalmente, la Oficina del C. Secretario sugiere ingresar las solicitudes de acceso a la información a la CONANP.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** las declaraciones de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.
- III. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 16-09, mismo que es aplicable por analogía e indica lo siguiente:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 39/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600412416 y 0001600412616.**

poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

- IV. Que la Resolución **RRA 4161/16** y su acumulado **RRA 4162/16**, derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, el INAI determinó “... **MODIFICAR** la respuesta impugnada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la declaratoria de incompetencia (normal) que al efecto expresen los titulares de las Áreas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que intervinieron en la respuesta impugnada.”
- V. Que el artículo 5 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** señala que el C. Secretario tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

[...]

III. Proponer al Presidente de la República, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, declaratorias, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector;

VI. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

[...]

- VI. Que el artículo 14 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** señala que la UCAJ tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Revisar y, en su caso, formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas competencia de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, a efecto de someterlos a la consideración del Secretario, previo dictamen de procedencia y emitir opinión sobre los proyectos que elaboren las entidades paraestatales coordinadas y que requieran la autorización del Secretario

[...]

- VII. De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la UCAJ y la Oficina del C. Secretario no cuentan con atribuciones para conocer respecto a: “**lista en orden cronológico sobre el proceso de la declaratoria de la Reserva de la Biosfera del Desierto Semiárido de Zacatecas**”. (Sic.)”; asimismo, la UCAJ indicó que: “...**no es competente** para conocer la “**lista en orden cronológico sobre el proceso de la declaratoria de la Reserva de la Biosfera del Desierto Semiárido de Zacatecas**” y, por ende, no existe expediente alguno que contenga documentación en relación a dicho proceso. Por lo anterior, la UCAJ solicita al Comité de Información se decrete la no competencia “normal”, en apego a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”



Si



Por otro lado, la **Oficina del C. Secretario**, manifestó:

"... le solicito confirmar la INCOMPETENCIA para atender la solicitud de acceso a la información referida en base a los siguientes:

MOTIVOS:

... el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, capítulo primero, artículo 2, lo solicitado es un asunto competencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en términos de las atribuciones conferidas por dicho Reglamento, contenidas en el Capítulo Decimo, artículo 70, fracción XV. Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a la resolución se llevó a cabo durante el 19 de enero del presente año una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran tanto en el área de archivos, así como en los registros del Sistema de Control de Gestión con que cuenta en dicha oficina, sin que se lograra identificar documento alguno que haya ingresado con la información referente a la solicitud presentada. Por lo anterior, se sugiere ingresar las solicitudes de acceso a la información a la CONANP".

- VIII. Que de la revisión a los artículos 5 y 14 del Reglamento Interior, no se desprende ninguna atribución que ejerza la **UCAJ** y la **Oficina del C. Secretario** respectivamente, en relacionadas con la **lista en orden cronológico sobre el proceso de la declaratoria de la Reserva de la Biosfera del Desierto Semiárido de Zacatecas**.
- IX. Que el artículo 2, fracción XXXI inciso b), establece que, para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes, entre las que se encuentra, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)
- X. Que la CONANP, es competente atender asuntos relacionados con áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así lo prevé el artículo 70, fracción XV del Reglamento Interior de esta Secretaría que dispone: *"Las que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables."*, y en el artículo 72, fracción VI, consigna como facultad del Comisionado *"VI. Establecer las políticas y lineamientos para la formulación, ejecución y evaluación de los programas de manejo..."*.



3i
/

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 39/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600412416 y 0001600412616.**

Por lo tanto, es menester indicar que la **UCAJ** y la **Oficina del C. Secretario** demostraron su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada; por tal razón, solicitaron a este Comité de Información que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **UCAJ** y la **Oficina del C. Secretario**, **no cuentan con atribuciones legales** que le permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa. Por lo que se recomienda hacer dicha solicitud a la **CONANP**.

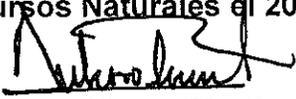
Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de incompetencia de la información de las áreas administrativas, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de incompetencia que realizaron la **UCAJ** y la **Oficina del C. Secretario**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **UCAJ** y la **Oficina del C. Secretario**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución **RRA 4161/16** y su acumulado **RRA 4162/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de enero de 2017.


31
Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales